

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2015

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ y JORGE FERIA HERNANDEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **revoca** la resolución **SRE-PSD-31/2015** mediante la cual, la Sala Regional Especializada declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña¹ por parte del PAN² a favor de Mario Alberto Rincón González, en el distrito 07 electoral en el Estado de Puebla, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES³

1. Denuncia. Con motivo de diversas pintas de bardas en casas particulares con el emblema o logotipo del "PAN" seguido de la leyenda "El nuestro es Rincón", el PRI⁴ presentó denuncia por posibles actos anticipados de campaña.⁵

¹ Los actos anticipados de campaña denunciados consistieron en 6 pintas de bardas en domicilios particulares en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla, en el que aparece el logotipo del PAN, así como la leyenda "El nuestro es Rincón".

² Partido Acción Nacional de ahora en adelante PAN.

³ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

⁴ Partido Revolucionario Institucional de ahora en adelante PRI.

⁵ La denuncia se presentó el 25 de febrero de 2015 ante el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla contra el PAN.

2. Acto Impugnado. Al no haber una conexión directa e inmediata entre la leyenda de la propaganda en bardas y el candidato del PAN, la Sala Regional Especializada determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña⁶. Asimismo, determinó que tampoco se acreditó que se solicitara el apoyo o voto a favor de algún candidato en particular. Consecuentemente declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte del PAN.

3. SUP-REP-124/2015. Inconforme con lo anterior, el PRI presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la conclusión de la responsable relativa a que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, porque en su concepto, existe identidad entre el nombre del candidato y la leyenda contenida en las bardas.⁷

4. Recepción y turno. El REP fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo por medio del cual dejó en estado de resolución, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previamente apuntado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

⁶ El 13 de marzo de 2015, la responsable dictó sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-31/2015. Al respecto, determinó que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por lo siguiente: No hay elementos de los cuales se pueda concluir que la propaganda tiene una relación directa con el precandidato señalado o su posible candidatura a diputado federal, pues la inclusión del elemento "Rincón" no conlleva, necesariamente, a pensar en los elementos antes apuntados. En todo caso, para arribar a la conclusión de que existe similitud entre la propaganda denunciada y el precandidato señalado, debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la leyenda "EL NUESTRO ES RINCÓN", pueda ser atribuida a Mario Alberto Rincón González, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo respecto del conocimiento que posea sobre la postulación de ese precandidato y su relación con el PAN dentro del presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

⁷ El PRI presentó el REP el 17 de marzo de 2015.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto⁸, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por medio del cual se resolvió la inexistencia de actos anticipados de campaña, objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra del PAN.

2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el catorce de marzo de dos mil quince, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el diecisiete de marzo de dos mil quince, es decir, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa demuestra ser el

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 07 del INE⁹, en la Ciudad de Puebla, que es el partido que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo reclamado.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la sentencia que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra del PAN.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que lo resolvió.

2.5. Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

3. Estudio de fondo.

La metodología de análisis se realizará de la siguiente manera:

- 3.1. Hechos probados,**
- 3.2. Consideraciones de la responsable,**
- 3.3. Agravios,**
- 3.4. Consideraciones de esta Sala Superior,**
 - 3.4.1. Marco de los actos anticipados de campaña y precampaña**
 - 3.4.2. Caso concreto**
- 3.5. Conclusiones.**

⁹ Instituto Nacional Electoral de ahora en adelante INE.

3.1. Hechos probados.¹⁰

- Se acredita la existencia de seis pintas de bardas en el exterior de domicilios particulares en distintos barrios del municipio de Amozoc de Mota, correspondiente al distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla.
- En todos los casos, el contenido de las pintas aparece el logotipo del PAN seguido de la leyenda “El nuestro es Rincón”. El contenido en forma similar es el siguiente:



- En el “Acta circunstanciada relativa a la verificación física de bardas particulares” elaborada por los funcionarios de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, se dio fe de que -de las entrevistas realizadas a los habitantes de los predios donde se encontraba la propaganda denunciada- se obtuvo que, al día de la entrevista, las pintas tenían entre ocho y quince días de haberse realizado. Esto es, si las entrevistas se realizaron el veintiséis de febrero pasado,

¹⁰ Se desprenden de las consideraciones de la resolución impugnada, las cuales, al no haber sido controvertidas, se deben tener como firmes.

entonces éstas fueron puestas entre el once y el dieciocho de febrero del presente año.¹¹

- El ciudadano Mario Alberto Rincón González participó en el proceso de selección interna del PAN para precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Puebla.
- Conforme con la *Convocatoria al proceso interno de selección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del PAN en Puebla*¹² la postulación de la fórmula de candidatos al distrito 07 electoral federal en Puebla se realizó de la siguiente manera:
 - El proceso interno inició con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral del PAN,
 - El registro de precandidatos inició con la publicación de la convocatoria y concluyó el siete de enero,
 - La procedencia del registro de precandidaturas se hizo el nueve de enero,
 - La promoción del voto inició el diez de enero y concluyó el dieciocho de febrero,
 - La contienda interna se realizó el veintidós de febrero pasado, y
- De conformidad con el Acuerdo de la declaración de validez de las contiendas internas en el estado de Puebla, emitido el pasado veintisiete de febrero, la precandidatura del distrito electoral federal 07 que resultó ganadora fue la del ciudadano Mario Alberto Rincón González.¹³

¹¹ Acta circunstanciada relativa a la verificación física de bardas particulares, que contienen el emblema del PAN, precedido de la palabras "El Nuestro es Rincón", en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla de 26 de febrero de 2015, levantada por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva y por la Auxiliar Jurídico de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, ambos del INE en Puebla. Dicha acta fue levantada a partir de una serie de entrevistas realizadas con los habitantes de los inmuebles que tenían las pintas de bardas. De dichas entrevistas consignó que algunos propietarios señalaron que la propaganda pintada en las bardas tenía entre 8 y 15 días de haberse pintado (todas las entrevistas se realizaron el 26 de febrero). En algunos casos, no se pudo realizar la respectiva entrevista dado que no se encontraba el propietario del inmueble. El Acta circunstanciada consultable en la página 36 a 40 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente.

¹² Datos obtenidos de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN el 23 de diciembre de 2014, consultable en el portal web del partido: www.pan.org.mx

¹³ Información obtenida del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de validez de la elección interna por militantes del PAN celebrada el 22 de febrero de 2015 y declaratoria de candidaturas electas de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral federal 2015-2015 en el estado de Puebla. consultable en el portal web del partido: www.pan.org.mx

3.2. Consideraciones de la responsable.¹⁴

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la falta a partir de lo siguiente:

- Tuvo **por demostrado el elemento personal** de los actos anticipados de campaña en tanto que se le imputó al PAN.
- **No se acreditó el elemento subjetivo** en virtud de lo siguiente:
 - Si bien en las seis bardas aparece el logotipo del PAN y la frase “El nuestro es Rincón”, dentro del 07 distrito federal electoral, ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar de forma anticipada a Mario Alberto Rincón.
 - No se advierte la promoción de la posible candidatura del ciudadano referido o del suplente de la fórmula registrada, en tanto que no contiene el nombre completo o su imagen y menos aún hace alusión a algún proceso electivo.
 - No hay elementos de los cuales se pueda concluir que la propaganda tiene una relación directa con el precandidato señalado o su posible candidatura.
 - La inclusión del elemento “Rincón” no conlleva, necesariamente, a pensar en el elemento subjetivo.
 - Para arribar a la conclusión de que existe similitud entre la propaganda denunciada y el precandidato señalado, debe existir todo un razonamiento deductivo, por parte del receptor del mensaje, a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la leyenda “El nuestro es Rincón”, con el ciudadano Mario Alberto Rincón González.
 - En las pintas no existe llamamiento alguno al voto, no se visualiza el cargo o tipo de elección al que aspira, ni elementos

¹⁴ Las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado se encuentran en las páginas 10 a 13 de la resolución del SRE-PSD-31/2015.

que evidencie alguna propuesta de campaña o plataforma electoral.

- Tampoco contiene elemento del que se desprenda si corresponde al periodo de precampañas o de campañas.

3.3 Agravios.

El recurrente esencialmente plantea que la Sala Regional Especializada indebidamente determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña a partir de las siguientes consideraciones:

- i. **Existe posicionamiento de un ciudadano.** Que la autoridad responsable, viola el principio de exhaustividad al no realizar un análisis y valoración de fondo de las constancias de la publicidad denunciada, ya que en el contenido de las pintas con el logotipo del “PAN” y la frase “El nuestro es Rincón”, de manera objetiva y subjetiva está posicionando a su precandidato a diputado federal por el distrito 07, en Puebla, violando de esa manera el principio de equidad.¹⁵
- ii. **La precampaña puede constituir actos anticipados de campaña.** Que la resolución de la autoridad responsable, viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no existe sustento jurídico en que basa su decisión, en tanto que, la responsable, no observó los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, aplicables al caso, en los cuales se ha sostenido por esta Sala Superior que los precandidatos pueden ser sujetos activos en actos anticipados de campaña. De modo que, a juicio del recurrente, la responsable indebidamente concluyó que en la etapa de precampaña no se pueden acreditar actos anticipados de campaña.¹⁶
- iii. **Los actos realizados antes de la campaña, deben considerarse actos anticipados.** Que en la propaganda de precampaña debe

¹⁵ Agravio localizado en las páginas 5 y 6 del escrito de demanda del PRI.

¹⁶ Agravio localizado en las páginas 6 y 7 del escrito de demanda del PRI.

señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, de manera que tratándose de actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la constituyen. En ese sentido, en concepto del recurrente, se deben considerar actos anticipados de campaña los realizados con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales (20 de abril).¹⁷

- iv. **Las condiciones de la propaganda denunciada configuran actos anticipados de campaña.** Alega que la publicidad objeto de denuncia, por el contexto que fueron realizados constituye actos anticipados de campaña por la cantidad de promocionales, las circunstancias de su colocación, se realizó semanas antes del inicio del periodo de campaña electoral, su visibilidad fue en todo el Distrito, se comunicó a un número de ciudadanos mucho mayor que la esfera de votantes al interior del partido.¹⁸
- v. **Ante la ausencia de la leyenda legal de “precandidato”, se puede confundir al electorado.** En sustento de lo anterior, el recurrente alega que de acuerdo con el artículo 227 de la LGIPE¹⁹, la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos, la calidad del precandidato de quien es promovido. Por tanto, la ausencia de la leyenda “precandidato”, exigible por la ley puede generar confusión respecto de la intención de la propaganda y tener un efecto contrario a lo esperado, esto es, incidir no en el proceso interno sino en el periodo de campañas.²⁰
- vi. **La propaganda es atribuible al PAN.** Finalmente, el recurrente alega que la pinta de las bardas de mérito es responsabilidad del PAN toda vez que en la audiencia de ley admitió que era suya la propaganda en las bardas en cuestión, máxime que no hay constancias en autos de que el precandidato, en su momento, se

¹⁷ Agravio localizado en las página 9 del escrito de demanda del PRI.

¹⁸ Agravio localizado en la página 12 del escrito de demanda del PRI.

¹⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LGIPE.

²⁰ Agravio localizado en la página 10 del escrito de demanda del PRI.

haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda.²¹

Los planteamientos antes resumidos son **fundados** conforme a las siguientes consideraciones:

3.4 Consideraciones de esta Sala Superior.

A partir de lo resuelto por la responsable y lo expuesto por el recurrente, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no lo resuelto por la Sala Especializada, en el sentido de declarar inexistente la falta por actos anticipados de campaña a partir de la ausencia del “elemento subjetivo” en la propaganda.

3.4.1. Marco de los actos anticipados de campaña y precampaña.

Previo a explicar la calificativa del agravio, resulta conveniente ilustrar a continuación, cuál es el marco jurídico aplicable tratándose de conductas que constituyan actos de precampaña, así como actos anticipados de campaña.

En el orden constitucional el contenido del artículo 41, base IV dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Además, la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, y la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

²¹ Agravio localizado en la página 12 del escrito de demanda del PRI.

Por su parte, los artículos 443 y 445 de la LGIPE²² establece que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En los artículos 211 y 212 de la LGIPE se define la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Sobre el particular, la Ley ordena que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.²³

Con relación a este último punto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la inclusión de la leyenda que precise que se trata de un

²² “**Artículo 443. (LGIPE)**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 445. (LGIPE)

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

²³ **Artículo 211. (LGIPE)**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 212. (LGIPE)

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

proceso interno para la selección de candidatos, constituye un imperativo que se debe respetar en la propaganda de precampaña.²⁴

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre: **(i)** la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **(ii)** durante el desarrollo del propio procedimiento y, **(iii)** antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental: **a)** la presentación de su plataforma electoral y **b)** la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.²⁵

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:²⁶

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

²⁴ Criterios sostenidos en los medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior siguientes: SUP-RAP-107/2003, SUP-JRC-214/2010 y SUP-REP-42/2015. Consultables en el portal de internet www.te.gob.mx

²⁵ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-274/2010

²⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Cabe aclarar que los elementos antes listados, son aplicables, guardadas las diferencias, para los actos de precampaña y para los actos anticipados de campaña.

3.4.2. Caso concreto.

Conforme con el marco antes establecido, los actos anticipados de campaña son ilegales, en tanto que presentan o promueven a la ciudadanía una candidatura, dando a conocer sus propuestas de manera anticipada al inicio de la etapa de campañas. Lo anterior opera, siempre que esa promoción no esté justificada por una auténtica y genuina promoción de precampaña de alguna contienda interna partidista.

a. Características de la propaganda. En el caso concreto, tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis al contenido de la propaganda denunciada, se tiene que ésta tuvo las siguientes características:

- Fue colocada en seis bardas en el distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla.

- Del *Acta circunstanciada relativa a la verificación física de las bardas* se tuvo que estas pintas fueron colocadas en el periodo comprendido entre el once y dieciocho de febrero del presente año.
- Que del contenido de la misma se advierte el logotipo del PAN seguido de la leyenda “El nuestro es Rincón”.
- Que no se incluyó la leyenda que precisara que se trataba de propaganda dirigida a la contienda interna del PAN.
- La propaganda contenida en la pinta de bardas en términos similares fue la siguiente:



b. Existencia de proceso interno. Por otra parte, de las constancias se advierte que el PAN celebró un proceso interno de selección de precandidatos a fin de seleccionar al candidato que postularía al distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla, en los siguientes términos:

- El ciudadano Mario Alberto Rincón González participó en el proceso de selección interna.
- La promoción del voto inició el diez de enero y concluyó el dieciocho de febrero.
- La contienda interna se realizó el veintidós de febrero pasado.

- En el proceso de selección interna resultó ganadora la fórmula postulada del ciudadano Mario Alberto Rincón González.

Con base en los hechos relevantes antes citados, esta Sala Superior considera que, **contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, en el presente caso, la propaganda denunciada sí constituye acto anticipado de campaña**, en tanto que se configuran los elementos constitutivos de ésta.

3.4.2.1. Elemento personal. Se colma el presente elemento en virtud de que, del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que la representación del PAN reconoció que la propaganda pertenece a dicho instituto político, sin que sea óbice que hubiera manifestado además que se trata de propaganda legal, pues dicho punto es objeto de análisis en la presente ejecutoria.²⁷

3.4.2.2. Elemento subjetivo. También se colma el referido elemento en virtud de que, del contenido de la propaganda denunciada, se advierten signos y expresiones inequívocas de apoyo del PAN hacia el ciudadano de apellido Rincón.

a. Se trata de propaganda electoral. Si bien la propaganda denunciada - *vista de manera aislada*- no contiene elementos gráficos visibles que permitan distinguir el propósito de la misma, en tanto que sólo se advierte el logotipo del PAN y la leyenda “El nuestro es Rincón”, lo cierto es que esa propaganda escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

²⁷ Manifestación contenida en el Acta de Pruebas y Alegatos consultable en la página 122 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente.

Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda **es de naturaleza electoral** porque busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político.

b. Análisis del contenido de la propaganda. La propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado *-proceso electoral federal-*, una temporalidad cierta *-acto anticipado de campaña-* y un propósito definido *-posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía-*.

En efecto, el contexto en el que surge la propaganda permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda. Estos elementos son, entre otros: **(i)** el desarrollo de un proceso electoral federal de diputados al Congreso de la Unión, **(ii)** el desarrollo de una contienda interna de precandidatos del PAN, **(iii)** el registro de un candidato del referido instituto político con el nombre de Mario Alberto Rincón González, **(iv)** la declaración de validez de la contienda interna partidista del señalado partido político y **(vi)** la consecuente candidatura que será registrada ante las autoridades administrativas electorales.

Señalado lo anterior, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la suma de los referidos elementos arrojan un patente nexo entre la propaganda del partido en la que se hace una manifestación de apoyo a un ciudadano identificado como Rincón y la precandidatura registrada ante el PAN del ciudadano Mario Alberto Rincón González.

Si bien el uso de la palabra "Rincón" puede tener diversas connotaciones gramaticales y también connotaciones de identificación como parte del nombre de una persona; lo cierto es que, el uso de dicha palabra en el

contexto del fraseo de la leyenda del PAN, así como en el marco del proceso electoral federal dado, no hay manera de estimar categórica y directamente *-como lo hizo la responsable-* que no es posible asociar la frase al ciudadano.

La sana crítica que exige una apreciación del juzgador de manera lógica y con sentido común, lleva a estimar que, dado el cúmulo de condiciones existentes consistentes en el desarrollo de un proceso electoral federal, más un precandidato del PAN con el nombre Rincón, aunado a una leyenda de apoyo del mismo instituto político, fijada en el distrito electoral donde será postulado el referido ciudadano por el PAN, son elementos que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de la propaganda electoral.

Ello es así pues la frase “El nuestro es Rincón” seguido del logotipo del PAN, genera un vínculo indisoluble y evidente de que ese instituto político formula una manifestación abierta de apoyo al ciudadano de nombre Rincón.

c. La propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña.

Existe evidencia suficiente para estimar que la propaganda tiene como propósito fundamental no sólo presentar a un partido político, sino además, vincular ese posicionamiento con la promoción de un ciudadano.

En ese contexto, la propaganda electoral antes referida podría tener dos propósitos **(a)** el presentar una precandidatura con el fin de posicionar al ciudadano frente a la militancia del instituto político o bien **(b)** la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, existen dos elementos que descartan la presunción de que se trata de propaganda de precampaña del PAN.

I. El mensaje contiene elementos de apoyo anticipado.

El primero se encuentra en el mensaje mismo del PAN al sostener “El nuestro es Rincón”. Tal expresión tiene una carga explícita de apoyo del partido a un sujeto en particular, sin importar que existan mayores opciones políticas dentro del partido, pues de existir otras precandidaturas en la contienda partidista interna, la frase fijada en las bardas, transmite un mensaje contundente de que el instituto político muestra su total apoyo al ciudadano Rincón.

En ese sentido, en la forma que se encuentra redactada la leyenda, genera una presunción de que el partido no está intentando una promoción neutra de una o varias opciones para la contienda interna, por el contrario, tiene definición directa y certera de quién es la persona a la que posicionará frente a la ciudadanía.

En ese contexto, la leyenda explícitamente transmite el mensaje de apoyo y posicionamiento del partido hacia el ciudadano Rincón frente a la ciudadanía.

II. La propaganda omite señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por otra parte, ante un escenario de que la propaganda de precampaña y los actos anticipados de campaña se puedan confundir, al convivir dentro del mismo espacio temporal, siendo que la primera se estima permitida y la segunda prohibida, es necesario tener elementos que distingan una de otra.

Al respecto, uno de los elementos diferenciadores entre una y otra, lo constituye el contenido de ésta. Pues la precampaña debe tener el firme y único propósito de posicionar a un precandidato para ocupar una candidatura, para lo cual, la Ley ordena que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En esas condiciones, la propaganda denunciada omite referencia visual alguna que permita asociar el contenido con una contienda interna, pues no contiene leyenda que refiera a la fecha de la contienda interna, o que dicho mensaje estuviera dirigido a la militancia del instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido los siguientes criterios:

- La inclusión de la frase de proceso interno para la selección de candidatos, constituye un imperativo legal que se debe respetar a cabalidad conforme al criterio de legalidad y ajuste a la normativa partidista.²⁸
- La propaganda que omite precisar que se trata de mensajes de precampaña dirigida a la militancia de algún instituto político puede confundir y desorientar a la ciudadanía que no forma parte de las bases de un partido político y que, por tanto, no tiene conocimiento de los procesos internos de dicho instituto. Por tanto podría trastocar el principio de equidad en la contienda.²⁹
- La exigencia legal de distinguir la propaganda de precampaña no es un elemento menor, en tanto que puede existir temor de que la ausencia de precisión de la propaganda pueda confundir al electorado.³⁰

Con base en lo anterior, la exigencia de diferenciar la propaganda de precampaña mediante signos inequívocos, no constituye una sólo requisito de carácter formal que se debe cumplir. Por el contrario, constituye un elemento de certeza para el electorado, mediante el cual, le permite distinguir la propaganda de precampaña de aquella de campaña electoral.

De tal manera que el receptor de la información pueda selectivamente asimilar aquellos mensajes que buscan generar un efecto en el colectivo y

²⁸ Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-241/2010.

²⁹ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-107/2007.

³⁰ Criterio sustentado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-42/2015.

aquellos que van dirigidos únicamente a los militantes de un instituto político.

Consecuentemente, la propaganda electoral denunciada al omitir la leyenda antes precisada aunado al contenido de ésta y al contexto en el que se presentó, configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior las consideraciones de la responsable cuando sostiene que la propaganda no solicita el voto, sufragio, ni que tampoco se refiera a una elección o a algún proceso electoral y que tampoco tiene elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral de manera expresa.

Sobre ese particular, si bien no se señala de manera expresa la solicitud de voto, o la presentación de Mario Alberto Rincón González como candidato del partido, lo cierto es que la leyenda (antes descrita) seguida del logotipo del PAN, valorada en el contexto dado de la propaganda denunciada; permite advertir que la finalidad de la misma es la de presentar, promover o posicionar al referido ciudadano para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las campañas electorales, máxime cuando en autos existen constancias de que el señalado ciudadano será el candidato del PAN en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tepeaca, Puebla.

3.4.2.3. Elemento temporal. El referido elemento, también se configura, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pintas de bardas se hicieron entre el once y dieciocho de febrero del presente año. Esto es, de manera anterior al inicio de las campañas lo cual ocurrirá del cinco de abril al tres de junio de este año.

No obsta que los actos se hubieren dado dentro del periodo de precampaña del PAN, pues por las consideraciones antes precisadas consistentes en **(i)**

el contenido explícito de la leyenda seguida del logotipo del partido, más **(ii)** el contexto en el que se dio, aunado a, **(iii)** la omisión de la leyenda que la distinguiera como propaganda dirigida a la militancia del partido; esta Sala Superior considera que no puede justificarse la propaganda como permitida al haberse difundido durante el periodo de la precampaña electoral y especialmente porque la leyenda tenía el firme propósito de que el instituto político posicionara al ciudadano Rincón, al asumir como su opción a ese ciudadano con la contundente leyenda de: *PAN "El nuestro es Rincón"*.

En consecuencia, la anterior manifestación no permite presumir que se tratara de una propaganda de precampaña destinada a promocionar a uno de varios precandidatos.

Tampoco permite asumir que la propaganda fuera dirigida a la militancia pues asume como propia la postulación del ciudadano Rincón.

Por el contrario, genera la idea de que el partido busca posicionar al referido ciudadano, concediéndole el total apoyo del instituto político.

Consecuentemente, dado que el posicionamiento se da antes de que inicie formalmente el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y antes del inicio formal de las campañas, resulta incuestionable que se configura el elemento temporal.

3.5. Conclusión.

Consecuentemente, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción en tanto que la propaganda tuvo como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura, fuera de los periodos legalmente permitidos.

Consecuentemente, se **revoca** la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-31/2015**, para el efecto de que la Sala Especializada responsable determine la calificación de la falta e individualice la sanción

que corresponda, para lo cual, deberá tomar en consideración que la propaganda consistió en la pinta de seis bardas, localizadas en cuatro barrios pertenecientes al Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.

Esto es, la violación se circunscribió a seis bardas en uno de los trece municipios que integran el distrito electoral federal 07 del estado de Puebla.³¹

Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de trece de marzo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-31/2015** para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 48 y 110 de la

³¹ http://www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/PDF_CES/PDF_CES_PUE.pdf

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO